REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA

Floridablanca, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 1-2017-735

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que el curador asignado a la parte demandada presento contestación con excepciones dentro del término oportuno.

En consideración a ello, este Despacho dispone:

1. Téngase por contestada la demanda con excepciones de mérito dentro del término respectivo, por parte del curador ad-litem que representa los intereses del accionado JOSE EUGENIO VARGAS VARGAS

2. Así mismo, de las excepciones de mérito que propuso el auxiliar de la justicia, córrase traslado por el término de diez (10) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Notifíquese,

URIEL IBAN CHAPARRO FONSECA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Floridablanca

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 84 hoy 21 de septiembre de 2020, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDÓN
Secretario

Firmado Por:

URIEL IBAN CHAPARRO FONSECA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 COMPETENCIA MULTIPLE FLORIDABLANCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe858cd8e7fe2fa78bf583acb5ae1b54c6f61a42d9d3e3ef9363485bb499fd5a
Documento generado en 18/09/2020 02:03:52 p.m.

Javier Eduardo Vargas Naranjo
Abogado

C·LEGAL
GRUPO JURÍDICO

72

26 MAR 2020

Señor
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA
E. S. D.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA
SECRETARIO

REFERENCIA

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BAGUER S.A.S.
EJECUTADO	JOSE EUGENIO VARGAS VARGAS C.C. No. 1095817334
RADICADO	68276400300120170073500

JAVIER EDUARDO VARGAS, persona mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la C.C. No. 1'098.776.466 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 307.189 del C. S. de la J. obrando en la condición de **CURADOR AD LITEM** del extremo pasivo del proceso de la referencia, el señor **JOSE EUGENIO VARGAS VARGAS,** identificado con la C.C. No. 1'095.817.334, de quien ignoro su domicilio, dirección de residencia y con quien no tuve oportunidad, pese a intentarlo, de establecer contacto, me permito de manera respetuosa y con fundamento en los artículos 442 y Siguientes del Código General del Proceso, **PRESENTAR EXCEPCIONES SOBRE LA DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** de la referencia en la oportunidad legalmente conferida.

En mérito de lo anterior, me permito referirme a los puntos de la demanda de la siguiente manera:

FRENTE A LA NUMERACIÓN DE LOS HECHOS:

1. NO ME CONSTA. Desconozco si el señor **VARGAS VARGAS JOSE EUGENIO** es el suscriptor del pagaré, toda vez que no logré establecer contacto con él con miras a refrendar los supuestos fácticos en la causa de marras, empero, frente a lo señalado sobre los establecimientos de comercio se verifica en el Certificado de Existencia y Representación legal aportado por la Accionante que sí es propietaria de los establecimientos de comercio señalados.

2. ES CIERTO.

3. ES CIERTO.

4. ES CIERTO.

5. NO ME CONSTA. Desconozco si mi prohijado se obligó para con la sociedad ejecutante a cancelar las sumas mencionadas, más allá de la información suministrada en el instrumento cartular arrimado por la actora y de cuya base de recaudo depreca cumplimiento por parte del ejecutado.

6. NO ME CONSTA. No me consta en la misma medida si el señor VARGAS VARGAS JOSE EUGENIO adeuda las sumas pretendidas junto con sus intereses moratorios.

7. ES CIERTO.

8. NO ME CONSTA. En la misma medida, desconozco si mi representado fue quien verdaderamente se obligó y si renunció a los requerimientos extrajudiciales.

9. NO ME CONSTA. Toda vez que entre los requisitos generales y especiales se encuentran la aceptación del deudor y más allá de la presunción de autenticidad *iuris tantum* de la que goza el instrumento, se desconoce si fue el

demandado quien impuso su firma en el título base de recaudo, así como de sus condiciones de capacidad legal para hacerlo.

10. ES CIERTO.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS EN LA SIGUIENTE MEDIDA:

ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES, PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA del libelo incoatorio, Frente a las pretendidas sumas de dinero toda vez que se estima que ha acaecido el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., 784 y 789 del C. de Co.

MEDIOS EXCEPTIVOS

EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN (Art. 94 DEL C.G.P.)

Mediante el presente medio exceptivo se desea invocar el fenómeno de la prescripción consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio y la forma en la que se produce su interrupción emanada del artículo 2539 del Código Civil Colombiano Y 94 del Código General del Proceso.

Inicialmente, se debe precisar que la notificación del mandamiento de pago de fecha **7 de diciembre de 2017** al demandante, se realizó al día siguiente de la Fijación en Estados de dicha providencia, la cual fue realizada el **11 de Diciembre de 2017.** A partir de la mencionada fecha, **el extremo actor tenía un (1) año, es decir, del 12 de diciembre de 2017 hasta el 12 de Diciembre de 2018 para notificar a la parte demandada** de la providencia citada, con el fin de conseguir la interrupción del término de prescripción e inoperancia de la caducidad con efectos desde la fecha de radicación de la demanda, es decir, desde el **21 de noviembre de 2017**, conforme al artículo 94 del C.G.P.:

> **LEY 1564 DE 2012 C.G.P. ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda **interrumpe el término para la prescripción** e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o **el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.** (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Al respecto, se resalta, que la parte ejecutante allegó un memorial informando del envío de citatorio de notificación personal EXITOSO el día **20 de marzo de 2018** (Fol. 20 a 23), empero durante **más de un (1) año**, el proceso estuvo completamente inactivo en el despacho sin actuación alguna que justifique la desidia de la parte ejecutante respecto de continuar con el trámite de notificación al extremo pasivo.

Incluso, como consecuencia de su pasividad tuvo que ser requerida para que procediera a culminar el trámite de notificación previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Mediante auto del **30 de abril de 2019** se realizó el mentado requerimiento por parte de su despacho judicial, visto a folio 25 del expediente.

Al respecto cabe recordar que los Requisitos para interrupción del término de prescripción o inoperancia de la caducidad han sido abordados de antaño por la jurisprudencia. En tal sentido, mediante Sentencia de la **Corte Constitucional T-066 DE 2006 Auto 138 – 2006** se trató así:

> **PRESENTACION DE LA DEMANDA**-Requisitos para interrupción del término de prescripción o inoperancia de la caducidad
>
> ***Para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, se precisan dos requisitos:*** *a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad.* ***b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra "dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la demandante de tales providencias****, personalmente". Estos son los requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad, desde la misma fecha de su presentación.* ***De no darse la segunda condición, como apenas resulta lógico, la norma prevé que los señalados "efectos sólo se producirán con la notificación al demandado****", siendo ésta la fecha significativa. Adviértase cómo la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda, a partir de dos conductas de la parte demandante****: presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna al demandado.*** *Quiere esto decir, que toda la actividad del Juez que bien puede ocurrir entre esos dos actos procesales de parte, en modo alguno incide en el suceso de la prescripción o de la caducidad.* (Subrayado y Negrilla Fuera de texto)

Se debe mencionar que la sentencia anteriormente citada responde a la interpretación realizada por el Órgano de Cierre Constitucional sobre el artículo 10 de la Ley 794 de 2003 que modificó el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil **el cual no dista en nada del mencionado artículo 94 del C.G.P.:**

> **ARTÍCULO 10. <Ley derogada por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero de 2014> El artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:**
>
> **Artículo 90.** Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, **siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.** Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado" (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, frente al acto de notificación del mandamiento de pago es posible verificar las siguientes actuaciones:

1. Se puede verificar que el **23 de septiembre de 2019** (Fol. 52) arrima la nueva apoderada de la parte actora un memorial solicitando ordenar el emplazamiento del señor **JOSE EUGENIO VARGAS VARGAS,** situación a la que accedió el titular del despacho mediante proveído del 1 de octubre de 2019 (Fol. 54) con la prevención de realizar previamente un intento de notificación mediante la CLÍNICA FOSCAL teniendo en cuenta que la actora denunció que la entidad era empleadora del sujeto pasivo.

2. Mediante auto del **13 de noviembre de 2019** (fol. 56) ordenó realizar el emplazamiento en debida forma, lo cual fue acatado y debidamente realizado por parte de la accionante como se verifica a Folio 59 el día **22 de Diciembre de 2019.** Asimismo se procedió con la inscripción del señor **JOSE EUGENIO VARGAS VARGAS** en el registro nacional de personas emplazadas, realizada el 6 de febrero de 2020.

3. Con fundamento en el artículo 108 del C.G.P. Inc. 6 "El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se

entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro" quedando el señor **VARGAS VARGAS** debidamente emplazado y por consiguiente, no se entiende **NOTIFICADO DEL AUTO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2017** sino hasta el día **28 DE FEBRERO DE 2020**, es decir **más de dos (2) años** después de la notificación del mandamiento de pago al demandante, la cual, se itera, fue realizada mediante publicación de estados del 11 de diciembre de 2017.

Ahora bien, respecto del título ejecutivo base de recaudo, se trata del **TITULO-VALOR** denominado pagaré BUC30189. Conforme al artículo 789 del Código de Comercio, la Acción cambiaria directa prescribe a los tres (3) años contados a partir del día de su vencimiento, teniendo en cuenta que conforme al artículo 781 del mismo Código Mercantil, *"la Acción Cambiaria es directa cuando se ejercita* ***contra el aceptante de una orden*** *(...)"* como ocurre en la presente acción.

Frente a la prescripción de la Acción Cambiaria es posible citar el siguiente Fallo de Tutela de la Corte Constitucional el cual sirve para reafirmar sin duda alguna que la parte actora se encontraba obligada a notificar al demandado dentro del año siguiente a la fecha en la que fue notificada del auto que libró mandamiento de pago. Señala la Sentencia T-474 de 2008

> Téngase en cuenta que el artículo 2513 del Código Civil dispone que "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio". En el caso objeto de revisión, **la excepción de prescripción de la acción cambiaria efectivamente fue formulada por la parte ejecutada de manera oportuna en la contestación al mandamiento de pago, en el cual se alegó que habían transcurrido más de tres años entre la fecha del vencimiento del título valor y el momento en que la parte ejecutada se notificó personalmente del mandamiento de pago, y además señaló las normas que consideró pertinentes**. En el escrito en el que la parte ejecutada presentó las excepciones al mandamiento de pago (Folio. 14 del cuaderno principal), se advierte que se señaló que: "Propongo la excepción de la prescripción de la acción, pues esta se ha generado conforme a al (sic) artículo 788, 789 y 791 del Código de Comercio, y los concordantes, artículo 90 del C.P.C. y concordantes con la jurisprudencia y la doctrina. Esto es la acción prescribe en tres años a partir del día del vencimiento establecido por el código de comercio. A este punto encontramos que han transcurrido tres años entre la fecha de vencimiento, esto es el 15 de julio del año 2002 y la fecha en que se notificó el mandamiento... Por lo tanto no existe interrupción de la prescripción pues esta contados desde julio 15 del año de 2002 al 9 de noviembre de 2005, ya se había dado la caducidad y la prescripción de la acción, pues ésta ha de examinarse y contabilizar (sic) desde la fecha de vencimiento de la letra de cambio a la notificación de la demanda".

Más adelante en la misma providencia se verifican supuestos fácticos similares a los que acontecen en la causa de la referencia:

> Adicionalmente, debe señalarse que la decisión judicial en la cual se confirmó el fallo del juzgado del circuito que declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria se basó en las pruebas que obraron en el proceso, en las normas legales y en la naturaleza del proceso ejecutivo, puesto que tuvo en cuenta que el título valor que fundamentó el proceso ejecutivo, era una letra de cambio, y que para el caso era aplicable lo dispuesto en el artículo 789 del código de comercio, mediante el cual se establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Por tanto, de las pruebas aportadas al proceso ejecutivo, percibió que dicho título vencía el día 15 de julio de 2002, que si bien la demanda ejecutiva fue presentada el día 23 de agosto de 2004, el mandamiento de pago fue notificado a la parte ejecutante el día 30 de agosto de 2004 por aviso, y que los señores Luis Armando Preciado Prada y Mercedes Vargas, parte ejecutada, les fue notificado el mandamiento ejecutivo, de manera personal, el día 9 de noviembre de 2005.

Finalmente, el mencionado fallo de tutela culmina citando el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, hoy, en lo que nos atañe, idéntico al artículo 94

del C.G.P. en cuanto a los requisitos necesarios para la interrupción de la prescripción:

> En este orden de ideas, señaló que se cumplía con lo dispuesto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagra que: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente". Por consiguiente, el juez del circuito accionado alegó que no se había interrumpido la prescripción, y que había operado la prescripción de la acción, la cual había sido previamente formulada por la parte ejecutada

En sumario, del presente caso se tiene que el título valor tiene como fecha de vencimiento el **2 de octubre de 2015**, que la demanda se interpuso el **21 de noviembre de 2017,** que el auto que libró mandamiento de pago **del 7 diciembre de 2017** fue notificado a la parte actora al día siguiente[1] de la publicación de estados del **11 de diciembre de 2017** y que a la fecha **12 de diciembre de 2018** – 1 año después de la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutante – esta no había realizado la correspondiente notificación del auto mencionado al señor **JOSE EUGENIO VARGAS VARGAS,** causando con ello que el fenómeno de la prescripción extintiva aconteciera el día **2 de octubre de 2018**, es decir, tres (3) años a partir de la fecha de vencimiento del título-valor.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones **SE ENCUENTRA DEMOSTRADA** la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN[2] y en efecto, se trata de una excepción que, de hallarse probada como en la causa de marras, conlleva el **DEBER DEL JUEZ DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA,** señalado en el artículo 278 del C.G.P. sobre las clases de providencias, Inc. 4 Numeral 3:

> En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
>
> 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
>
> 3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.

Vale aclarar que el suscrito abogado se encuentra plenamente facultado para proponer la excepción de prescripción, conforme a lo señalado en la Sentencia T-299 de 2005 en la que se señaló lo siguiente:

> (...) el curador ad litem está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado, dentro de las cuales se encuentra obviamente la proposición de una excepción de mérito destinada a que se declare que la acción cambiaria ha prescrito.

Más adelante agregó:

> Se concluye que el curador ad litem dentro del proceso que se analiza sí estaba facultado para proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria y que, por lo tanto, el argumento esgrimido en la sentencia del Tribunal es inaceptable. La sentencia del Tribunal se fundamentó en una prohibición inexistente y de esta forma incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo. Claro está que lo anterior no significa que dicha excepción deba necesariamente

[1] Código General del Proceso Art. 118 sobre el Cómputo de Términos.
[2] Código de Comercio Artículo 784 #10 Excepciones de la Acción Cambiaria 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

prosperar. Corresponde al juez civil analizar las circunstancias del caso y con base en ellas decidir si prospera o no. El curador ad litem tiene la facultad para presentarla, no la garantía de que la excepción prosperará.

Corolario de lo anterior, se solicita a su señoría de manera respetuosa y con el comedido acostumbrado, dictar sentencia anticipada conforme a las consideraciones anteriormente desarrolladas en el presente medio exceptivo declarando probada la excepción de prescripción extintiva y condenando en costas a la parte ejecutante.

EXCEPCIÓN DE FONDO GENÉRICA

Solicito al Honorable despacho judicial se sirva declarar procedente las excepciones perentorias o de mérito que se logren configurar en el trascurso del proceso judicial de la referencia, conforme a las pruebas que llegasen a reposar dentro del expediente y según los argumentos facticos y de derecho que le suscrito o quien haga mis veces invoque sobre la causa de referencia.

SOLICITUDES

Con fundamento en lo anteriormente señalado me permito realizar las siguientes solicitudes:

PRIMERA: Declarar probada la excepción perentoria de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior DICTAR SENTENCIA anticipada en la causa de marras.

TERCERA: Condenar en costas a la parte ejecutante.

PRUEBAS

Sírvase señor juez tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- El pagaré objeto de recaudo del presente proceso.
- Las providencias y actos procesales señalados en la excepción de prescripción, obrantes en sus respectivos folios arriba señalados en el expediente de la referencia.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO DEFENSOR DE OFICIO. Las recibirá en la secretaría de su despacho y en la carrera 35 #19-41 Centro Internacional de Negocios La Triada Of. 409 Norte, correo electrónico javieredo77@hotmail.com o contacto@grupoclegal.com

Desconozco de la dirección de notificaciones de mi prohijado así como de su correo electrónico para notificaciones judiciales.

Del señor Juez,

JAVIER EDUARDO VARGAS NARANJO
C.C. No. 1'098.776.466 de Bucaramanga
T.P. No. 307.189 del C. S. de la J.